

REGISTRO OFICIAL

Quark

XPpress

Demo

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Viernes 13 de Marzo del 2009 - N° 548

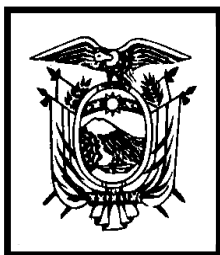
Quark

XPpress



Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Viernes 13 de Marzo del 2009 -- N° 548

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE EDUCACION:			
20-2009 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Corporación de Capacitación en Sistemas Profesionales y Técnicos, C.C.S.P.T., con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ...	2	01348 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación de Desarrollo Comunitario Nanegalito, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	6
21-2009 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Corporación Educativa CAPEC, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ...	3	01350 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación de Desarrollo Comunitario Pacto, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	7
MINISTERIO DE FINANZAS:		01352 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación de Desarrollo Comunitario Nanegal, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	8
073 MF-2009 Encárgase la Subsecretaría General de Finanzas, a la economista Carolina Portaluppi Castro, Subsecretaria General	4	01360 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación de Profesores, Empleados y Trabajadores en General de la Unidad Educativa Municipal Experimental "Antonio José de Sucre" -ASOSUCRE-, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	8
MINISTERIO DE GOBIERNO:		01365 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación de la XLVI Promoción de Policías de Línea "Las Peñas", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	9
032 Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la Congregación Franciscanas Misioneras de María, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	4	01373 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica de la Corporación denominada Asociación de Desarrollo Comunitario Pedro Vicente Maldonado, con domicilio en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha	10
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:			
01267 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica de la Asociación de Ex-Integrantes de la Banda de Guerra del Instituto Nacional Mejía, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	5		

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional

de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 9 de 15 de enero del 2007, el Presidente Constitucional de la República designó como Ministro de Educación, al licenciado Raúl Vallejo Corral, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante memorando N° 119-DAJ-2009 de 13 de enero del 2009, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personalidad jurídica a favor de la Corporación de Capacitación en Sistemas Profesionales y Técnicos, C.C.S.P.T., con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año, reformado según Decreto N° 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica, a la Corporación de Capacitación en Sistemas Profesionales y Técnicos, C.C.S.P.T., con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
José Enrique Bastidas	170881182-1	Ecuatoriana
Rosa Elizabeth Carrasca Cerón	170918712-2	Ecuatoriana
María Augusta Espinel García	171200015-5	Ecuatoriana
Ernesto Fernando Beltrán Heredia	170933123-3	Ecuatoriana
Rocío de Jesús Soto Molina	171233249-1	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la Corporación de Capacitación en Sistemas Profesionales y Técnicos, C.C.S.P.T., ponga en conocimiento del Ministerio de Educación, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personalidad jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo.

Art. 4.- La Corporación de Capacitación en Sistemas Profesionales y Técnicos, C.C.S.P.T., remitirá al Ministerio de Educación el registro electrónico de los directivos y los informes anuales de actividades conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la aprobación y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refiere el Reglamento para la aprobación y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año, reformado según Decreto N° 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008 y de estas entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias y en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de enero del 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

Asesoría Jurídica.- Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Quito, de 4 de febrero del 2009.- f.) Jorge Placencia.

N° 21-2009

**Raúl Vallejo Corral,
MINISTRO DE EDUCACION**

Considerando:

Que el Art. 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Registro Oficial N° 46 de junio 24 de 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 9 de 15 de enero del 2007, el Presidente Constitucional de la República designó como Ministro de Educación, al licenciado Raúl Vallejo Corral, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante memorando N° 118-DAJ-2009 de 12 de enero del 2009, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personalidad

jurídica a favor de la Corporación Educativa CAPEC, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año, reformado según Decreto N° 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica, a la Corporación Educativa CAPEC, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Cedula y/o Pasap.	Nacionalidad
Judy Alexandra Ojeda Hidalgo	170964162-3	Ecuatoriana
Jonathan Víctor Turner	172319317-1	Británica
Jean Michel Mosquera Arroyo	171197107-5	Estadounidense
Ivonne del Rocío Viteri Soasti	170653364-1	Ecuatoriana
Lorena Elizabeth Ortiz Calva	171019457-0	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la Corporación Educativa CAPEC, ponga en conocimiento del Ministerio de Educación, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personalidad jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección para el registro respectivo.

Art. 4.- La Corporación Educativa CAPEC, remitirá al Ministerio de Educación el registro electrónico de los directivos y los informes anuales de actividades conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la aprobación y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refiere el Reglamento para la aprobación y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año, reformado según Decreto N° 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008 y de estas entre sí, Deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de enero del 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

Asesoría Jurídica.- Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Quito, 6 de febrero del 2009.- f.) Jorge Placencia.

N° 073 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo Único.- Encargar del 28 de febrero al 4 de marzo del 2009, la Subsecretaría General de Finanzas, a la economista Carolina Portaluppi Castro, Subsecretaria General de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de febrero del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 032

MINISTERIO DE GOBIERNO

**Raúl Iván González Váscquez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que en esta Cartera de Estado se ha presentado la solicitud y documentos requeridos para la aprobación del Estatuto de la Congregación Franciscanas Misioneras de María, con domicilio en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto;

Que el Art. 66 numeral 8 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente;

Que la Subsecretaría Jurídica, mediante informe N° 2009-043-SJ-VV de 19 de febrero del 2009, emite pronunciamiento favorable a la aprobación del estatuto social y persone ría jurídica a favor de la Congregación Franciscanas Misioneras de María, por considerar que ha cumplido con los requisitos que establece el Decreto Supremo N° 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio del mismo mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y, Decreto Ejecutivo N° 610, publicado en el Registro Oficial N° 171 de lunes 17 de septiembre del 2007, y que por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la Seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial N° 249 de 12 de noviembre del 2008 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Congregación Franciscanas Misioneras de María, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo 212 R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

Artículo Tercero.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la Congregación Franciscanas Misioneras de María, a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Artículo Cuarto.- La Congregación Franciscanas Misioneras de María, pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal; y de este Ministerio, para fines estadísticos y de control.

Artículo Quinto.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme lo dispuesto en los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Sexto.- La Congregación Franciscanas Misioneras de María, en caso de recibir ayuda gubernamental, estará a lo establecido en el Art. 28 del "REGLAMENTO PARA LA APROBACION DE ESTATUTOS, REFORMAS Y CODIFICACIONES, LIQUIDACIONES Y DISOLUCION Y REGISTRO DE SOCIOS Y DIRECTIVAS DE LAS ORGANIZACIONES PREVISTAS EN EL CODIGO CIVIL Y EN LAS LEYES ESPECIALES".

Artículo Séptimo.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de febrero del 2009.

f.) Raúl Iván González Vásquez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 12 de febrero del 2009.- f.) Subsecretaría Jurídica.

No. 1267

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registros de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n, ingresado a esta Secretaría de Estado el 21 de noviembre del 2008, con trámite No. 2008-25714-MIES-E, la Directiva Provisional de la Asociación de Ex-Integrantes de la Banda de Guerra del Instituto Nacional Mejía, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 3071-DAL-VP-08 de 10 de diciembre del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 0914 de 27 de agosto del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica de la Asociación de Ex-Integrantes de la Banda de Guerra del Instituto Nacional Mejía, con domicilio en la parroquia Chaupicruz, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de diciembre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 1348

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registros de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n, ingresado a esta Secretaría de Estado el 23 de diciembre del 2008, con trámite No. 2008-28069-MIES-E, la Directiva Provisional de la Asociación de Desarrollo Comunitario Nanegalito, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 3177-DAL-JV-08 de 29 de diciembre del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 0914 de 27 de agosto del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la Asociación de Desarrollo Comunitario Nanegalito, con domicilio en la parroquia Nanegalito de la ciudad de Quito del Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

En el Art. 5, suprimase los literales e) y f).

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de enero del 2009.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

No. 1350

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registros de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n, ingresado a esta Secretaría de Estado el 23 de diciembre del 2008, con trámite No. 2008-28072-MIES-E, la Directiva Provisional de la Asociación de Desarrollo Comunitario Pacto, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 3175-DAL-JV-08 de 29 de diciembre del 2008, ha emitido informe favorable a la

petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 0914 de 27 de agosto del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la Asociación de Desarrollo Comunitario Pacto, con domicilio en la parroquia Pacto de la ciudad de Quito del Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

En el Art. 5, suprimase los literales e) y f).

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 9 enero del 2009

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

No. 1352

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL****Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL****Considerando:**

Que, de conformidad con el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registros de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n, ingresado a esta Secretaría de Estado el 23 de diciembre del 2008, con trámite No. 2008-28070-MIES-E, la Directiva Provisional de la Asociación de Desarrollo Comunitario Nanegal, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 3176-DAL-JV-08 de 29 de diciembre del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 0914 de 27 de agosto del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la Asociación de Desarrollo Comunitario Nanegal, con domicilio en la parroquia Nanegal de la ciudad de Quito del Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

En el Art. 5, suprimase los literales e) y f).

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 9 enero del 2009.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 1360

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL****Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL****Considerando:**

Que, de conformidad con en el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales,

contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n de fecha 10 de diciembre del 2008, con trámite No. 2008-27096-MIES-E, la Directiva Provisional de la Asociación de Profesores, Empleados y Trabajadores en General de la Unidad Educativa Municipal Experimental "Antonio José de Sucre" -ASOSUCRE-, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 015-DAL-SR-09 de 6 de enero del 2009, ha emitido informe favorable a favor de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en el Acuerdo Ministerial No. 0914 de agosto 27 del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la Asociación de Profesores, Empleados y Trabajadores en General de la Unidad Educativa Municipal Experimental "Antonio José de Sucre" -ASOSUCRE-, con domicilio en la parroquia San Marcos, ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres. Tampoco podrá dirigir peticiones a las autoridades en nombre del pueblo.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 enero del 2009.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 1365

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con en el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n de fecha 7 de noviembre del 2008, con trámite No. 2008-24427-MIES-E, la Directiva Provisional de la Asociación de la XLVI Promoción de Policías de Línea "LAS PEÑAS", solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 044-DAL-SR-09 de 9 de enero del 2009 ha emitido informe favorable a favor de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en el Acuerdo Ministerial No. 0914 de agosto 27 del 2008,

No. 1373

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la Asociación de la XLVI Promoción de Policías de Línea "LAS PEÑAS", con domicilio en el barrio el Girón, parroquia Chillogallo, ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo **no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras**, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres. Tampoco podrá dirigir peticiones a las autoridades en nombre del pueblo.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de enero del 2009.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registros de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n, ingresado a esta Secretaría de Estado el 23 de diciembre del 2008, con trámite No. 2008-28077-MIES-E, la Directiva Provisional de la Asociación de Desarrollo Comunitario Pedro Vicente Maldonado, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante Memorando No. 20-DAL-VP- 09 del 6 de enero del 2009, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 0914 de 27 de agosto del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica de la corporación denominada Asociación de Desarrollo Comunitario Pedro Vicente Maldonado, con domicilio en la parroquia y cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación: "Suprímase los literales, e) y f) del Art. 5".

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la Directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres, ni hacer peticiones a nombre del pueblo.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de enero del 2009.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 1374

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registros de socios y directivas, de las organizaciones

previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n, ingresado a esta Secretaría de Estado el 23 de diciembre del 2008, con trámite No. 2008-28074-MIES-E, la Directiva Provisional de la Asociación de Desarrollo Comunitario Gulea, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 19-DAL-VP-09 del 6 de enero del 2009, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 0914 de 27 de agosto del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica de la corporación denominada Asociación de Desarrollo Comunitario Gulea, con domicilio en la parroquia Gulea, ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación: "Suprímase los literales, e) y f) del Art. 5".

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres, ni hacer peticiones a nombre del pueblo.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de enero del 2009.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 1375

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registros de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n, ingresado a esta Secretaría de Estado el 23 de diciembre del 2008, con trámite No. 2008-28075-MIES-E, la directiva provisional de la Asociación de Desarrollo Comunitario San Miguel de los Bancos, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 21-DAL-VP-09 del 6 de enero del 2009, ha emitido informe favorable a la

petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 0914 de 27 de agosto del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica de la corporación denominada Asociación de Desarrollo Comunitario San Miguel de los Bancos, con domicilio en la parroquia y cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación: "Suprímase los literales e) y f) del artículo 5."

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres, ni hacer peticiones a nombre del pueblo.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de enero del 2009.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

N° 005

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que el Ministerio de Finanzas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con Acuerdo Ministerial N° 427 de 19 de diciembre del 2008, autorizó la emisión y sometió a la normativa específica los procedimientos pre-contractuales al contrato para la impresión de quince mil (15.000) certificados de no haber sido dados de baja de las FF. AA., a un valor de comercialización de US \$ 4,00 cada uno; y veinticinco mil (25.000) liquidación de tiempo de servicio, a un valor de comercialización de US \$ 2,00 cada uno, para el Ministerio de Defensa; de conformidad con las especificaciones y características establecidas por la Subsecretaría de Tesorería de la Nación (E), constantes en el Anexo 1 de su oficio MF-STN-2008-7987 de 5 de diciembre del 2008;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 14, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del citado Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978 el Instituto Geográfico Militar, I. G. M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas, que la Administración Pública requiera;

Que de acuerdo a lo dispuesto con el numeral 21 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado mediante artículo 115 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 242 de 29 de diciembre del 2007, el impuesto al valor agregado sobre la prestación de servicios que realicen las instituciones del Estado se encuentran grabados con IVA tarifa 0%;

Que mediante oficio N° 2009-0091-IGM-a de 27 de enero del 2009, el Director del Instituto Geográfico Militar, IGM, remite al Ministerio de Finanzas, la correspondiente cotización para impresión de las referidas especies valoradas, con su respectivo anexo;

Que la Coordinadora Financiera Institucional y el Jefe del Departamento de Presupuesto, mediante certificación de fondos N° 42 ESIGEF-CFI-MP2009 de 2 de febrero del 2009, certifican que la partida presupuestaria N° 2009-130-9999-21-00-000-003-530204-001 "Edición, Impresión, Reproducción y Publicaciones", existen los recursos necesarios para el pago de las obligaciones que se generen como producto de la contratación;

Que con oficio N° MF-STN-2009-694 de 6 de febrero del 2009, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación remite a la Subsecretaría Administrativa el análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas de la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 2 del Acuerdo Ministerial N° 427 de 19 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión de quince mil (15.000) certificados de no haber sido dados de baja de las FF. AA., a un valor de comercialización de US \$ 4,00 cada uno; y veinticinco mil (25.000) liquidación de tiempo de servicio, a un valor de comercialización de US \$ 2,00 cada uno, al Instituto Geográfico Militar, IGM, por el monto total de seis mil novecientos ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 6.981,00).

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 27 de febrero del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 036-DIRG-2009

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA
Y CENSOS**

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley de Estadística responsabiliza de la gestión técnica, económica y administrativa del Instituto Nacional de Estadística y Censos a su Director General;

Que el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, publicado en el Registro Oficial No. 378 de 17 de octubre del 2006, en su artículo 94 establece el procedimiento para la baja de especies valoradas, mantenidas fuera de uso por más de dos años en las bodegas institucionales;

Que elaborado el inventario de las publicaciones valoradas que mantiene el INEC en la Administración Central, Regional del Norte, Regional del Sur, Regional del Centro y Regional del Litoral relacionadas con el "VI Censo de Población y V de Vivienda del 2001", mismas que ya no tienen demanda por parte de los usuarios;

Que la Subdirección General, con memorando No. 081-CS de 3 de marzo del 2008, solicita al señor Director General la autorización para que se realicen los trámites administrativos a fin de dar de baja las publicaciones valoradas relacionadas con el VI Censo de Población y V de Vivienda 2001;

Que mediante memorando No. 37-DRH-AB-09 de 26 de enero del 2009, el Guardalmacén General, contando con la autorización del señor Director General, envía a la

Dirección de Asesoría Jurídica el inventario de las publicaciones consensuadas de todo el INEC que tienen relación con el VI Censo de Población y V de Vivienda 2001; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Dar de baja las publicaciones valoradas que se detallan a continuación:

INFORME CONSOLIDADO DEL VI CENSO DE POBLACION V DE VIVIENDA 2001						
DESCRIPCION	P. Central	Litoral	Centro	Sur	Norte	Cantidad Total
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. RESUMEN NACIONAL 2001	7	13				20
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. AZUAY 2001	1	3	3		5	12
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. BOLIVAR 2001	6		4		10	20
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. CAÑAR 2001	8				10	18
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. MANABI 2001	17		1			18
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. GALAPAGOS 2001	6		1			7
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. CARCHI 2001	26		1			27
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. NAPO 2001	7		1			8
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. ESMERALDAS 2001	17		1			18
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. ORELLANA 2001	6		1			7
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. SUCUMBIOS 2001	7		1			8
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. IMBABURA 2001	27		1			28
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. COTOPAXI 2001	13	2	7			22
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. CHIMBORAZO 2001	3	8	3			14
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. GUAYAS 2001	43	17	3		5	68
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. MORONA SANTIAGO 2001	6				5	11
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. PASTAZA 2001	6	3			10	19
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. PICHINCHA 2001	78	3	3		9	93
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. LOJA 2001	9		2		10	21
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. TUNGURAHUA 2001	8				5	13
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. ZAMORA CHINCHIPE 2001	1				5	6
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. DE EL ORO	7				10	17
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V DE VIV. PROV. LOS RIOS	7				10	17
COMPENDIO FASICULOS RESUMEN NACIONAL 2001	1					1
ECUADOR: ESTIMACIONES Y PROYECCIONES DE LA POBLACION 1950-2025	479	90				569
RESULTADOS PRELIMINARES DEL VI CENSO DE POBLACION V VIVIENDA 2001	28	60				88
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 AZUAY TOMO I	65					65
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 AZUAY TOMO II	55					55
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 BOLIVAR	44					44
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 CAÑAR	55					55
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 CARCHI	93				1	94
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 CHIMBORAZO TOMO I	80					80
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 CHIMBORAZO TOMO II	80			1		81
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 COTOPAXI	93					93
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 EL ORO TOMO I	52	1				53
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 EL ORO TOMO II	52	1				53
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 ESMERALDAS	64				2	66
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 GALAPAGOS	37	3				40
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 GUAYAS TOMO I	75	3				78
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 GUAYAS TOMO II	75	3				78
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 GUAYAS TOMO III	74	3				77
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 GUAYAS TOMO IV	83	3				86
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 IMBABURA	96				4	100
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 LOJA TOMO I	53					53
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 LOJA TOMO II	52					52
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 LOS RIOS TOMO I	54	3				57

DESCRIPCION	P. Central	Litoral	Centro	Sur	Norte	Total
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 LOS RIOS TOMO II	54	3				57
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 MANABI TOMO I	1	1				2
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 MANABI TOMO II	1	1				2
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 MANABI TOMO III	1	1				2
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 MORONA SANTIAGO TOMO I	67					67
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 MORONA SANTIAGO TOMO II	67					67
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 NAPO	90				1	91
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 ORELLANA	108				5	113
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 PASTAZA	115					115
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 PICHINCHA	124				1	125
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 SUCUMBIOS	78				15	93
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 TUNGURAHUA	50					50
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 ZAMORA CHINCHIPE	72					72
RESULTADOS DE LA POBLACION INDIGENA DEL ECUADOR	1					1
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 AZUAY TOMO I	64					64
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 AZUAY TOMO II	61					61
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 AZUAY TOMO III	77					77
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 BOLIVAR TOMO I	44		3			47
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 BOLIVAR TOMO II	44		2			46
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 CAÑAR TOMO I	55					55
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 CAÑAR TOMO II	54					54
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 CARCHI TOMO I	98				1	99
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 CARCHI TOMO II	97			1	1	99
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 CHIMBORAZO TOMO I	79					79
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 CHIMBORAZO TOMO II	80					80
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 COTOPAXI TOMO I	94					94
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 COTOPAXI TOMO II	93					93
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 EL ORO TOMO I	52					52
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 EL ORO TOMO II	52	1				53
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 EL ORO TOMO III	53					53
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 ESMERALDAS TOMO I	63	1			2	66
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 ESMERALDAS TOMO II	64				3	67
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 GALAPAGOS	60	3				63
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 GUAYAS TOMO I	71	1				72
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 GUAYAS TOMO II	66	7				73
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 GUAYAS TOMO III	74	1				75
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 GUAYAS TOMO IV	73	5				78
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 GUAYAS TOMO V	77	3		1	6	87
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 IMBABURA TOMO I	96				5	101
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 IMBABURA TOMO II	96					96
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 LOJA TOMO I	51					51
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 LOJA TOMO II	52					52
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 LOJA TOMO III	52					52
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 LOS RIOS TOMO I	54	1				55
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 LOS RIOS TOMO II	54	3				57
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 LOS RIOS TOMO III	54	2				56
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 MANABI TOMO I	1					1
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 MANABI TOMO II	1	1				2
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 MANABI TOMO III	1	2				3
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 MANABI TOMO IV	1	4				5
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 MORONA SANTIAGO TOMO I	66					66
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 MORONA SANTIAGO TOMO II	66					66
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 MORONA SANTIAGO TOMO III	66					66
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 NAPO	90					90
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 ORELLANA	80				5	85
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 PASTAZA	115					115
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 PICHINCHA TOMO I	117					117
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 PICHINCHA TOMO II	123				1	124
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 SUCUMBIOS TOMO I	78				16	94
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 SUCUMBIOS TOMO II	78				16	94
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 TUNGURAHUA TOMO I	50					50
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 TUNGURAHUA TOMO II	46		1			47
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 ZAMORA CHINCHIPE TOMO II	81					81
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 ZAMORA CHINCHIPE TOMO I	82					82
RESUL. VI CENSO POBL. Y V VIV. 2001 RESUMEN NACIONAL	362	33			17	412
RESUL. VI CENSO POBL. Y V VIV. 2001 DENSIDAD POBLACIONAL SEGUN PROVIN, CANTONES	11					11
RESUL. VI CENSO POBL. Y V VIV. 2001 ZONA NO DELIMITADAS	30					30
RESULTADOS PRELIMINARES DEL VI CENSO DE POBLACION V VIVIENDA 2001	28					28
REVISTA ECUATORIANA DE ESTADISTICA	480					480
	7.192	293	39	3	196	7723

INFORME CONSOLIDADO DE PUBLICACIONES VALORADAS DEL VI CENSO DE POBLACION Y V DE VIVIENDA 2001								
	P. central	Litoral	Centro	Sur	Norte	Cant. total	V. Unit.	V. Total
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBLACION Y V VIVIENDA RESUMEN NACIONAL	143	46	28	70	3	290	2,50	725,00
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. DEL AZUAY 2001	49	9	2	98	5	163	2,50	407,50
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. DE BOLIVAR 2001	20	5	10	5		40	2,50	100,00
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. DE CARCHI 2001	29	5	2	5		41	2,50	102,50
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. DE CAÑAR 2001	21	5	2	22		50	2,50	125,00
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. DE COTOPAXI 2001	29	5	10	5	3	52	2,50	130,00
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. DE CHIMBORAZO 2001	15	10	10	10	3	48	2,50	120,00
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. DE ESMERALDAS 2001	19	9	2	5		35	2,50	87,50
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. GALAPAGOS 2001	20	10	2	4		36	2,50	90,00
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. DEL GUAYAS 2001	108	49	2	8	5	172	2,50	430,00
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. DEL IMBABURA 2001	28	5	1	5		39	2,50	97,50
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. DEL MANABI 2001	28	14	1	5		48	2,50	120,00
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. MORONA SANTIAGO 2001	8	5	2	14		29	2,50	72,50
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. NAPO 2001	9	5	2	5		21	2,50	52,50
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. ORELLANA 2001	9	5	2	5		21	2,50	52,50
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. PICHINCHA 2001	142	10	2	7	49	210	2,50	525,00
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. PASTAZA 2001	13	5		5	8	31	2,50	77,50
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. LOJA 2001	23	5	2	44		74	2,50	185,00
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. SUCUMBOS 2001	9	5	2	5		21	2,50	52,50
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. DE TUNGURAHUA 2001	61	10	24	9	4	108	2,50	270,00
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. DE ZAMORA CHINCHIPE 2001	8	5	2	17		32	2,50	80,00
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. DE LOS RIOS	9	13	2	5	5	34	2,50	85,00
ANALISIS DEL VI CENSO DE POBL. Y V VIV. PROV. DE EL ORO	9	15	2	1	5	32	2,50	80,00
ECUADOR: ESTIMACIONES Y PROYECCIONES DE LA POBLACION EN EL ECUADOR 1950-2025	1.743	41				1784	4,80	8563,20
ECUADOR: PROYECCION DE LA POBLACION POR PROVINCIAS CANTONES, AREAS, SEXO Y GRUPOS DE EDAD 2001-2010	1.101					1101	6,58	7244,58
RESUL. COMPENDIO DE FASICULOS DE DIFUSION CENSAL RESUMEN NACIONAL 2001	92			4		96	3,50	336,00
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 AZUAY TOMO I	26	3	5	139	5	178	8,95	1593,10
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 AZUAY TOMO II	26	3	5	145	5	184	8,95	1646,80
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 BOLIVAR	143	3	20	10	5	181	8,85	1601,85
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 CAÑAR	67	2	10	96	5	180	9,35	1683,00
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 CARCHI	147	3	10	10	5	175	9,15	1601,25
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 CHIMBORAZO TOMO I	116	3	49	10	5	183	6,95	1271,85
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 CHIMBORAZO TOMO II	116	3	50	10	5	184	6,95	1278,80
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 COTOPAXI	125	3	27	10	5	170	9,80	1666,00
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 EL ORO TOMO I	117	16	10	9	5	157	9,40	1475,80
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 EL ORO TOMO II	117	16	10	8	5	156	9,40	1466,40
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 ESMERALDAS	151	3	10	10	20	194	8,80	1707,20
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 GALAPAGOS	47	3	10	9	5	74	8,95	662,30
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 GUAYAS TOMO I	199	32	10	10	5	256	7,60	1945,60
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 GUAYAS TOMO II	199	34	10	10	5	258	7,60	1960,80
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 GUAYAS TOMO III	199	31	10	10	5	255	7,60	1938,00
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 GUAYAS TOMO IV	199	33	10	10	5	257	7,60	1953,20
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 IMBABURA	143	3	10	10	10	176	8,90	1566,40

	P. central	Litoral	Centro	Sur	Norte	Cant. total	V. Unit.	V. Total
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 LOJA TOMO I	47	3	10	118	5	183	9,95	1820,85
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 LOJA TOMO II	47	3	10	117	5	182	9,95	1810,90
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 LOS RIOS TOMO I	116	15	10	10	5	156	8,20	1279,20
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 LOS RIOS TOMO II	115	19	10	10	5	159	8,20	1303,80
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 M. SANTIAGO TOMO I	75	2	10	99	5	191	8,15	1556,65
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 M. SANTIAGO TOMO II	75	2	10	98	5	190	8,15	1548,50
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 MANABI TOMO I	112	21	10	10	5	158	9,80	1548,40
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 MANABI TOMO II	111	20	10	10	5	156	9,80	1528,80
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 MANABI TOMO III	112	21	10	10	5	158	9,80	1548,40
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 NAPO	147	2	10	10	10	179	7,80	1396,20
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 ORELLANA	126	2	10	10	10	158	7,45	1177,10
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 PASTAZA	124	2	18	10	5	159	7,30	1160,70
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 PICHINCHA	352	3	10	10	9	384	8,15	3129,60
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 SUCUMBIO	161	2	10	10	10	193	8,95	1727,35
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 TUNGURAHUA	105	3	57	10	5	180	11,30	2034,00
RESUL. V CENSO DE VIVIENDA 2001 Z. CHINCHIPE	91	2	10	79	5	187	10,15	1898,05
RESUL. VI CENSO POBLACION Y V VIVIENDA QUE SE DECLARA INDIGENA 2001	20	1	10	5	5	41	4,20	172,20
RESUL. VI CENSO POBLACION Y V VIVIENDA ZONAS NO DELI MITADAS 2001	56	2	10	10	5	83	11,85	983,55
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 AZUAY TOMO I	25	3	5	118	5	156	9,10	1419,60
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 AZUAY TOMO II	25	3	5	137	5	175	9,10	1592,50
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 AZUAY TOMO III	26	3	5	139	5	178	9,10	1619,80
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 BOLIVAR TOMO I	141	2	20	10	5	178	7,65	1361,70
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 BOLIVAR TOMO II	141	1	20	10	5	177	7,65	1354,05
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 CAÑAR TOMO I	66	2	10	89	5	172	7,60	1307,20
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 CAÑAR TOMO II	66	3	10	94	5	178	7,60	1352,80
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 CARCHI TOMO I	145	3	10	10	4	172	7,15	1229,80
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 CARCHI TOMO II	145	3	10	10	4	172	7,15	1229,80
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 CHIMBORAZO TOMO I	115	3	49	10	5	182	9,80	1783,60
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 CHIMBORAZO TOMO II	115	3	49	10	5	182	9,80	1783,60
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 COTOPAXI TOMO I	123	2	27	10	5	167	7,95	1327,65
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 COTOPAXI TOMO II	123	3	27	10	5	168	7,95	1335,60
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 EL ORO TOMO I	116	16	10	9	5	156	9,50	1482,00
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 EL ORO TOMO II	116	17	10	8	5	156	9,50	1482,00
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 EL ORO TOMO III	116	17	10	8	5	156	9,50	1482,00
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 ESMERALDAS TOMO I	151	3	10	10	19	193	7,15	1379,95
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 ESMERALDAS TOMO II	148	3	10	10	20	191	7,15	1365,65
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 GALAPAGOS	44	3	10	9	5	71	12,40	880,40
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 GUAYAS TOMO I	196	35	10	10	5	256	8,90	2278,40
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 GUAYAS TOMO II	198	33	10	10	5	256	8,90	2278,40
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 GUAYAS TOMO III	197	36	10	10	5	258	8,90	2296,20
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 GUAYAS TOMO IV	198	32	10	10	5	255	8,90	2269,50
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 GUAYAS TOMO V	198	35	10	10	5	258	8,90	2296,20
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 IMBABURA TOMO I	142	3	10	10	9	174	7,00	1218,00
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 IMBABURA TOMO II	144	3	10	10	10	177	7,00	1239,00
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 LOJA TOMO I	45	3	10	112	5	175	10,00	1750,00
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 LOJA TOMO II	46	3	10	114	5	178	10,00	1780,00
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 LOJA TOMO III	46	3	10	115	5	179	10,00	1790,00
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 LOS RIOS TOMO I	115	12	10	10	5	152	8,50	1292,00
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 LOS RIOS TOMO II	115	10	10	10	5	150	8,50	1275,00
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 LOS RIOS TOMO III	115	14	10	10	5	154	8,50	1309,00
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 M. SANTIAGO TOMO I	74	2	10	95	5	186	7,40	1376,40
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 M. SANTIAGO TOMO II	74	2	10	96	5	187	7,40	1383,80
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 M. SANTIAGO TOMO III	74	2	10	95	5	186	7,40	1376,40
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 MANABI TOMO I	111	18	10	10	5	154	10,94	1684,76
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 MANABI TOMO II	110	21	10	10	5	156	10,94	1706,64
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 MANABI TOMO III	111	21	10	10	5	157	10,94	1717,58
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 MANABI TOMO IV	111	21	10	10	5	157	10,94	1717,58
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 NAPO	146	2	10	10	10	178	10,70	1904,60
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 ORELLANA	125	2	10	10	8	155	10,10	1565,50
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 PASTAZA	122	2	19	10	5	158	9,85	1556,30
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 PICHINCHA TOMO I	340	4	10	10	9	373	6,60	2461,80
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 PICHINCHA TOMO II	345	2	10	10	10	377	6,60	2488,20

	P. central	Litoral	Centro	Sur	Norte	Cant. total	V. Unit.	V. Total
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 SUCUMBIOS TOMO I	160	2	10	10	0	192	7,30	1401,60
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 SUCUMBIOS TOMO II	159	2	10	10	10	191	7,30	1394,30
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 TUNGURAHUA TOMO I	105	3	51	10	5	174	9,10	1583,40
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 TUNGURAHUA TOMO II	105	3	52	10	5	175	9,10	1592,50
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 Z. CHINCHIPE TOMO I	90	2	10	75	5	182	8,20	1492,40
RESUL. VI CENSO DE POBLACION 2001 Z. CHINCHIPE TOMO II	90	2	10	75	5	182	8,20	1492,40
RESUL. VI CENSO POBLACION Y V VIVIENDA RESUMEN NACIONAL 2001	684	2	21	158	9	874	4,20	3670,80
RESUL. VI CENSO POBLACION Y V VIVIENDA 2001 DENSIDAD POBLA. SEGUN PROVINCIAS Y CANTONES	470	38		91		599	9,04	5414,96
	15182	1.083	1345	3482	626	21718		163677,20

Artículo 2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público y Acuerdo 5770-A, publicado en el Registro Oficial No. 360 de 17 de enero de 1994, realizar la entrega a título gratuito de todas las publicaciones dadas de baja que se encuentran en el listado que antecede al Ministerio de Educación.

Artículo 3.- Esta diligencia deberá llevarse a cabo en la Administración Central y las sedes de las regionales Norte, Sur, Centro y Litoral.

No. SENRES-2009-000040

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Artículo 4.- De la ejecución y cabal cumplimiento de la presente resolución encárgase al Guardalmacén General de la Administración central del INEC y a los responsables de la custodia de estas publicaciones en las direcciones regionales, en forma conjunta con la Unidad de Comunicación Social y la Dirección de Recursos Financieros, quienes serán los responsables de suscribir el acta de entrega-recepción pertinente.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de febrero del 2009.

f.) Byron Villacís Cruz, Director General del INEC.

Que, mediante Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, se reformó la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, expedida mediante Resolución No. SENRES-2004-00081 de 25 de junio del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004 y sustituida con Resolución No. SENRES-2008-00011, publicada en el Registro Oficial No. 263 de 30 de enero del 2008;

Que, la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, contiene la creación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como entidad que forma parte de la Función de Transparencia y Control Social, el mismo que estará integrado por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes;

Que, mediante oficio No. MF-SP-CDPP-G1-2009-0588 de 27 de febrero del 2009, el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable para incorporar el puesto de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el grado 8, en la escala del nivel jerárquico superior, que regirá a partir de enero del 2009; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, la siguiente clase de puesto:

PUESTO	GRADO	R.M.U.
Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	8	4800

Art. 2.- La aplicación presupuestaria de la incorporación del puesto que contiene esta resolución, se efectuará con cargo a los recursos del presupuesto vigente de la institución; sin alterar la masa salarial vigente.

Art. 3.- De conformidad con el oficio No. MF-SP-CDPP-G1-2009-0588 de 27 de febrero del 2009, del Ministerio de Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para la incorporación del referido puesto en la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, la presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de enero del 2009, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de marzo del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico - SENRES.

N° RAU-JURRDF09-00005

**EL DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el numeral 6 del Art. 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución DSRI-012-2008, publicada en el Registro Oficial 392 del 30 de julio del 2008, establece como función de los directores regionales dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en referencia a la delegación de funciones, dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y, que la delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

De conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Designar al **Jefe del Departamento Jurídico** de la Dirección Regional del Austro, para que bajo vigilancia y responsabilidad del suscrito, y dentro de la jurisdicción de esta Dirección, suscriba y de ser el caso notifique los siguientes actos que se emitan, a sujetos pasivos y terceros:

- Oficios de contestación a peticiones y requerimientos de las cortes provinciales de justicia, juzgados y Ministerio Público.

Artículo 2.- El funcionario delegado informará periódicamente a la Dirección Regional sobre las actividades cumplidas en relación con la delegación materia de esta resolución.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia en partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Cuenca, a las diez horas cincuenta minutos del día 20 de febrero del 2009.

f.) Ing. Luis Cisneros Ramos, Director Regional del Austro, Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Ing. Luis Cisneros Ramos, Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Cuenca, a las diez horas cincuenta minutos del día 20 de febrero del 2009.

Lo certifico.

f.) Dr. José A. Vásquez Paredes, Secretario Regional del Austro, Servicio de Rentas Internas.

No. RAU-JURRDF09-00006

**EL DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el numeral 6 del Art. 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución DSRI-012-2008, publicada en el Registro Oficial 392 del 30 de julio del 2008, establece como función de los directores regionales dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en referencia a la delegación de funciones, dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y, que la delegación será publicada en el Registro Oficial;

Que el Art. 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que salvo autorización expresa no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.

Que el Art. 3 de la Resolución NAC-DGER2007-1209 (R. O. 224 del 3-XII-2007) dispone que se autoriza a los directores de las direcciones regionales del Servicio de Rentas Internas la facultad de designar a un funcionario del área de reclamos por cada Dirección Regional, para que, bajo su vigilancia y responsabilidad, sustancien reclamos administrativos suscribiendo providencias, solicitudes, despachos y demás actuaciones necesarias para la tramitación y resolución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Tributario; y,

De conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Designar al **Jefe del Departamento de Reclamos** de la Dirección Regional Austro, para que bajo vigilancia y responsabilidad del suscrito y dentro de la jurisdicción de esta Dirección, sustancie reclamos administrativos suscribiendo providencias, solicitudes, despachos y demás actuaciones necesarias para la tramitación y resolución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Tributario.

Artículo 2.- El funcionario delegado informará periódicamente a la Dirección Regional sobre las actividades cumplidas en relación con la delegación materia de esta resolución.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Cuenca, a las diez horas cincuenta y cinco minutos del día 20 de febrero del 2009.

f.) Ing. Luis Cisneros Ramos, Director Regional del Austro, Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Ing. Luis Cisneros Ramos, Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Cuenca, a las diez horas cincuenta y cinco minutos del día 20 de febrero del 2009.

Lo certifico.

f.) Dr. José A. Vásquez Paredes, Secretario Regional del Austro, Servicio de Rentas Internas.

No. RAU-JURRDF09-00007

EL DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 227 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas se regirán bajo los principios de descentralización y desconcentración, constituyéndose en un servicio a la colectividad, procurando el desarrollo armónico del país, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, agilidad y transparencia;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dispone que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que el artículo 69 del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que el artículo 76 del Código Tributario dispone que la competencia administrativa se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva

jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 392 del 30 de julio del 2008, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2007-0118 de 21 de febrero del 2007, se expidió nombramiento de Director Regional del Austro al Ing. Luis Cisneros Ramos;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Austro, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que, es necesario instaurar procedimientos desconcentrados en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia y celeridad a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el artículo 127 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada el 29 de diciembre del 2007 en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 242, en su parte pertinente, dispone que las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses;

Que el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el artículo 116 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, establece que las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el

contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación;

Que el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que el IVA que paguen en la adquisición local o importación de bienes o en la demanda de servicios la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer - SOLCA, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Llor y las universidades y escuelas politécnicas, será reintegrado sin intereses; así también se aplica a las agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales y las personas jurídicas de derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de Gobierno a Gobierno o de organismos multilaterales siempre que las importaciones o adquisiciones locales de bienes o servicios se realicen con cargo a los fondos provenientes de tales convenios o créditos para cumplir los propósitos expresados en dichos instrumentos y, que estos se encuentren registrados previamente en el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente hasta antes de las reformas introducidas por la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, disponía que el IVA que paguen en la adquisición local o importación de bienes o en la demanda de servicios las entidades u organismos del sector público según la definición del artículo 118 de la Constitución Política de la República, excepto las empresas públicas al igual que por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer - SOLCA, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Llor y las universidades y escuelas politécnicas serán reintegrados sin intereses en un tiempo no mayor a treinta (30) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque o transferencia bancaria. Este derecho se mantiene, dentro de los plazos de prescripción, mientras existan adquisiciones realizadas con tarifa 12% de IVA por haberse verificado el hecho generador del impuesto con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley reformativa;

Que el artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que el Servicio de Rentas Internas devolverá el IVA pagado por los discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en la adquisición de vehículos ortopédicos, aparatos médicos especiales, materia prima para órtesis y prótesis, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque o transferencia bancaria;

Que el artículo 14 de la Ley del Anciano concede beneficios tributarios a las personas mayores de sesenta y cinco años de edad en el pago de toda clase de impuestos hasta el límite de cinco remuneraciones básicas unificadas. Y en concordancia, el Decreto 2823, publicado en el Registro Oficial 623 de 22 de julio del 2002, reglamenta la aplicación de los beneficios tributarios a favor del anciano relativo a impuestos fiscales, el cual, en sus artículos 4 y 5 ordena la devolución del impuesto al valor agregado y del impuesto a los consumos especiales por telecomunicaciones a las personas que reúnan las

condiciones del artículo 14 de la Ley del Anciano, contra la presentación de facturas que satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención;

Que el artículo 30 de la Ley de Turismo, expedida en el Registro Oficial No. 733 del 27 de diciembre del 2002, señala que los turistas extranjeros que durante su estadía en el Ecuador hubieren contratado servicios de alojamiento turístico y/o adquirido bienes y los lleven consigo al momento de salir del país, tendrán derecho a la restitución del IVA pagado por esas adquisiciones, siempre que cada factura tenga un valor no menor de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América;

Que el artículo 31 de la Ley de Turismo dispone que los servicios de turismo receptivo facturados al exterior se encuentran gravados con tarifa cero por ciento del impuesto al valor agregado de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y el crédito tributario será objeto de devolución por parte del Servicio de Rentas Internas;

Que los artículos 159 al 166 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno establecen el procedimiento para la devolución del impuesto al valor agregado, sus requisitos, plazos y formas de devolución; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al **Jefe del Departamento de Gestión Tributaria** de la Dirección Regional Austro del Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución RAU-JURRDF09-00003 de fecha 20 de febrero del 2009, la facultad de atender, sustanciar y resolver las peticiones de devolución de impuesto al valor agregado que presenten los sujetos pasivos de este impuesto de esta regional cuyo monto no supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.- El funcionario delegado informará periódicamente a la Dirección Regional sobre las actividades cumplidas en relación con la delegación materia de esta resolución.

Artículo 3.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Cuenca, a las diez horas diez minutos del día 27 de febrero del 2009.

f.) Ing. Luis Cisneros Ramos, Director Regional Austro, Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Ing. Luis Cisneros Ramos, Director Regional Austro, Servicio de Rentas Internas, en Cuenca a las diez horas diez minutos del día a 27 de febrero del 2009.

Lo certifico.

f.) Dr. José A. Vásquez Paredes, Secretario Regional del Austro, Servicio de Rentas Internas.

No. SBS-INJ-2009-068

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0686 de 13 de octubre del 2003, esta Superintendencia calificó al ingeniero agrónomo Agripino Milciades Fernández Nupia, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de productos agrícolas en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el ingeniero agrónomo Agripino Milciades Fernández Nupia, no ha actualizado su calificación desde el año 2005; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero agrónomo Agripino Milciades Fernández Nupia, como perito evaluador de productos agrícolas en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0686 de 13 de octubre del 2003.

Artículo 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de enero del dos mil nueve.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de enero del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-074

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-INJ-2005-0318 de 13 de junio del 2005, esta Superintendencia calificó al ingeniero civil Juan Carlos Calderón Segovia, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6, del citado Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el ingeniero civil Juan Carlos Calderón Segovia, no ha actualizado su calificación desde el año 2006; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil Juan Carlos Calderón Segovia, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-INJ-2005-0318 de 13 de junio del 2005.

Artículo 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de enero del dos mil nueve.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de enero del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-075

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-INJ-2005-0746 de 29 de diciembre del 2005, esta Superintendencia calificó al ingeniero civil Edy Víctor Roberto Aguilar Medina, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el ingeniero civil Edy Víctor Roberto Aguilar Medina, no ha actualizado su calificación desde el año 2006; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que

contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil Edy Víctor Roberto Aguilar Medina, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-INJ-2005-0746 de 29 de diciembre del 2005.

Artículo 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de enero del dos mil nueve.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de enero del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-076

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-INJ-2005-0594 de 17 de octubre del 2005, esta Superintendencia calificó a la ingeniera civil Angelita del Jesús Zambrano Chóez, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en el Banco Nacional de Fomento sujeto al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que la ingeniera civil Angelita del Jesús Zambrano Chóez, no ha actualizado su calificación desde el año 2006; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó a la ingeniera civil Angelita del Jesús Zambrano Chóez, como perito evaluador de bienes inmuebles en el Banco Nacional de Fomento sujeto al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-INJ-2005-0594 de 17 de octubre del 2005.

Artículo 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de enero del dos mil nueve.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de enero del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero. Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-077

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley

General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-INJ-2005-0468 de 15 de agosto del 2005, esta Superintendencia calificó al ingeniero civil Mario Adolfo Córdova Gaibor, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el ingeniero civil Mario Adolfo Córdoba Gaibor, no ha actualizado su calificación desde el año 2006; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil Mario Adolfo Córdova Gaibor, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-INJ-2005-0468 de 15 de agosto del 2005.

Artículo 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de enero del dos mil nueve.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de enero del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. 116-2007

Juicio ordinario por nulidad de contrato de compraventa No. 159-2001 seguido por Euclides Layedra Vaca contra Juan Rafael Fuenmayor y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 9 de abril del 2007; a las 10h00.

VISTOS (159-2001): El juicio ordinario que por nulidad de contrato de compraventa elevado a escritura pública sigue Euclides Layedra Vaca contra Juan Rafael Fuenmayor Andrade, Enma Violeta Layedra Vaca de Fuenmayor, Guillermo Marcelo Enríquez Herrera, Ligia Margarita Fuenmayor Layedra, Rafael Guillermo Fuenmayor Layedra, Neira Aidé Solano Morejón y Carmen Saida Fuenmayor Layedra, sube en grado por recurso de casación deducido por la parte actora de la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, que confirma en todas sus partes la dictada por el Juez Primero de lo Civil de Chimborazo que "...acepta las excepciones de los demandados, especialmente la de prescripción de la acción; en tal virtud, por improcedente se declara sin lugar a la demanda...". Habiéndose radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, encontrándose al momento la causa en estado en que debe expedirse, la sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El actor, señor Euclides Layedra Vaca ha comparecido con su demanda ante el Juez de lo Civil de Chimborazo manifestando en lo esencial lo siguiente: Que en su calidad de dueño y legítimo propietario del inmueble ubicado en las calles Primera Constituyente No. 34-23 de la parroquia Lizarzaburu del cantón Riobamba, circunscrito dentro de los linderos que deja señalados en su demanda, en el que se halla edificada una construcción de dos plantas, por pedido expreso de su hermana, hoy demandada Enma Violeta Layedra Vaca y por cuanto se encontraba enfermo, suscribió una escritura de compraventa ficticia de dicha propiedad, para evitar que en caso de muerte pasare a manos de su mujer la señora Angélica Guevara Mantilla, por lo que no existió el ánimo de enajenar, ni recibió el valor consignado como precio en la misma, esto es la suma de quinientos mil sucres; que al mismo tiempo en que se celebró dicha escritura, el compareciente suscribió con los compradores los señores Enma Layedra Vaca y Juan Rafael Fuenmayor Andrade un documento privado en el que aclaraban que la mencionada compraventa era simulada y que los supuestos compradores se comprometían a suscribir la correspondiente escritura de compraventa a su favor lo más pronto posible; que han pasado varios años y tanto su hermana como su cuñado se niegan a devolverle la propiedad, a pesar de sus requerimientos, dándole evasivas que le han obligado a acudir ante la justicia, según consta de los documentos que adjunta y de los que se desprende que solicitó el reconocimiento del documento privado del que consta que la compraventa celebrada se la hizo en forma ficticia y simulada; que los compradores, ahora demandados, con fecha 7 de noviembre de 1987, en forma ilegal e inmorale han procedido a celebrar una escritura mediante la cual han transferido el derecho de dominio y la nuda propiedad del inmueble descrito a favor de sus familiares, que responden a los nombres de Guillermo

Marcelo Enríquez Herrera, Ligia Margarita Fuenmayor Layedra, Rafael Guillermo Fuenmayor Layedra, Neira Aidé Solano Morejón y Carmen Saida Fuenmayor Layedra, también demandados, para evitar la devolución de la propiedad; por lo que amparado en lo que disponen los Arts. 1724, 1725 y siguientes del Título XX, del Libro IV del Código Civil, en juicio ordinario demanda a Enma Violeta Layedra Vaca, Juan Rafael Fuenmayor Andrade, Guillermo Marcelo Enríquez Herrera, Ligia Margarita Fuenmayor Layedra, Rafael Guillermo Fuenmayor Layedra, Neira Aidé Solano Morejón y Carmen Saida Fuenmayor Layedra, la nulidad del contrato de compraventa celebrado ante el Notario Simón Dávalos, con fecha 7 de noviembre de 1987. Admitida la demanda a trámite han comparecido, por una parte, los demandados señores Juan Rafael Fuenmayor Andrade y Enma Violeta Layedra Vaca, quienes han contestado la demanda oponiendo las siguientes excepciones: 1. Negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2. Que lo que el actor les vendió es únicamente la nuda propiedad, pues aceptaron se reserve el usufructo, lo que se ha venido respetando hasta la presente fecha. 3. Que han pagado el justo precio y el cumplimiento de todas las solemnidades del caso para esta clase de contratos. 4. Prescripción de la acción. 5. Que no teniendo impedimento han procedido a enajenar dicho inmueble, por lo que la acción debió dirigirse contra los actuales propietarios. 6. Que no se allanan a ninguna nulidad de esta clase de juicios. 7. Que rechazan el documento presentado por el actor y que constituye una retroventa, por haberles hecho firmar un papel en blanco que posteriormente llenó a su antojo. 8. Improcedencia de la acción por no reunir los requisitos de los Arts. 71 y 72 del Código de Procedimiento Civil. 9. Otorgamiento del contrato con consentimiento, conciencia y voluntad de las partes, quienes no lo simularon; y, por otra parte, han comparecido los demandados señores Guillermo Marcelo Enríquez Herrera, Ligia Margarita Fuenmayor Layedra y Carmen Saida Fuenmayor Layedra y en su escrito de contestación a la demanda han formulado las siguientes excepciones: 1. Negativa simple y absoluta de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, en razón de que han comprado la nuda propiedad en base al certificado emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón, del que consta que no existe impedimento alguno para tal adquisición, habiendo pagado el justo precio a los vendedores, por lo que no hay motivos para que la transferencia de dominio realizada a su favor sea declarada nula. 2. Improcedencia de la acción por no reunir los requisitos de los Arts. 71 y 72 del Código de Procedimiento Civil. 3. Que no se allanan con ningún motivo de nulidad para esta clase de juicios. 4. Prescripción de la acción. 5. Que al formular su demanda el actor incurre en manifiestas contradicciones al decir que simuló la venta de su propiedad para evitar que en caso de muerte pase esta a manos de su mujer, cuando a la fecha de celebración de la escritura con la que vendió el inmueble de su propiedad, esto es el 7 de noviembre de 1987 ya existía sentencia del Juzgado Segundo Provincial de Chimborazo, confirmada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia en el juicio de disolución de la sociedad conyugal que mantenía con la señora Angélica Guevara, además de que dicha sociedad conyugal se había liquidado mediante acuerdo transaccional celebrado el 11 de junio de 1970, acuerdo que fue aprobado por el Juez, protocolizado en la Notaría del señor Simón Dávalos el 18 de junio de 1970 e inscrito en el Registro de la Propiedad

del cantón Riobamba el 16 de julio de 1970. 6. Que de no existir la liquidación de la sociedad conyugal, por obvias razones se debía contar con la mujer del actor, por lo que alegan ilegitimidad de personería y falta de derecho para proponer la demanda. Cumplido el trámite de la instancia, el Juez Primero de lo Civil de Chimborazo ha dictado sentencia aceptando las excepciones de los demandados, especialmente la de prescripción de la acción, declarando sin lugar la demanda por improcedente. De la sentencia de primer nivel, el actor ha interpuesto recurso de apelación, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, luego de tramitada la instancia, ha dictado sentencia confirmando en todas sus partes la subida en grado. **SEGUNDO.-** El actor, señor Euclides Layedra Vaca en el escrito de interposición del recurso de casación, ha dicho en lo fundamental lo siguiente: Que las normas de derecho que se han infringido en la sentencia recurrida son los Arts. 1724, 1725, 1735, 1759, 1744, 2438 y 2439 del Código Civil. Que las causales en las que apoya su recurso son la primera y la cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Con relación a la causal primera fundamenta su recurso manifestando que: La escritura pública de conformidad con el Art. 1744 del Código Civil hace plena fe aún contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado, a su fecha y a la verdad de sus declaraciones, pero esta última presunción legal subsiste mientras no haya prueba en contrario lo que no sucede en el presente caso, pues de autos aparece el documento suscrito por Juan Rafael Fuenmayor y Enma Violeta Layedra de que la compraventa celebrada a su favor fue ficta, además de la declaración del Notario Público Simón Dávalos Avilés quien manifestó que en su presencia no se entregó dinero alguno como precio por la venta ficta realizada, lo que constituye una verdad incontrovertible, pues cuando existe simulación en la cosa y en el precio existe NULIDAD ABSOLUTA de la referida compraventa, ya que la obligación que nace del contrato para una de las partes es causa de declaración de voluntad para la otra y viceversa, pues nunca estuvo en su intención enajenar la propiedad sino que en base a la confianza con su hermana y su cuñado suscribió el contrato de compraventa elevado a escritura pública, por lo que el fallo recurrido incurre: en la falta de aplicación de lo dispuesto en el Art. 1724 del Código Civil, puesto que es nulo todo contrato al que le falta uno de los requisitos que la ley prescribe para la validez del mismo, en este caso la VOLUNTAD Y EL CONSENTIMIENTO DE ENAJENAR la propiedad y la voluntad de los compradores de PAGAR EL PRECIO por tal venta; en la falta de aplicación de lo dispuesto por el Art. 1.725 del Código Civil, ya que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita provoca la nulidad absoluta del acto o contrato, en el presente caso el juzgador no aplicó la norma invocada y en su defecto consideró que la rescisión no opera en razón de que la acción se encuentra prescrita; y, en la falta de aplicación de lo dispuesto en el Art. 1759 del Código Civil ya que para que un contrato de compraventa; sea válido es necesario que exista el ánimo del vendedor de enajenar y la del comprador de pagar el precio, en el presente caso, consta de autos que no se cumplió con dicho requisito; además manifiesta que al haberse demandado la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de compraventa elevado a escritura pública y al sostener el Tribunal de instancia que se trata de una RESCISIÓN aplicó indebidamente lo dispuesto en el Art. 1735 del Código Civil que habla del plazo para pedir la rescisión, debiendo, según ha dicho: "...haber aplicado en el presente caso lo dispuesto en el Art. 2439 del Código Civil que dice: Este

tiempo es, en general de cinco años para las acciones ejecutivas y DIEZ para las ORDINARIAS, y, en este caso, por tratarse de una demanda de NULIDAD ABSOLUTA de contrato de compraventa antes descrito el tiempo para que opere dicha prescripción es de DIEZ AÑOS más no de cuatro como habla el Art. 1735 del Código Civil aplicado indebidamente por el fallador", pues ha dicho que la acción de nulidad no es lo mismo que la acción rescisoria, ya que nulidad significa carecer de valor y fuerza para obligar o tener efecto, aquello opuesto a la ley y rescisión es dejar sin efecto una obligación, contrato o convenio. En cuanto a la causal cuarta, manifiesta que la Sala resuelve sobre puntos que no han sido materia de la litis, en razón de que en su libelo demandó la nulidad absoluta del contrato de compraventa, mientras que la Sala resolvió sobre la rescisión del contrato, rescisión que opera solo en el evento de lesión enorme, lo que no ha sido materia de discusión en el presente caso, aplicando indebidamente lo prescrito por el Art. 1735 del Código Civil al aceptar la excepción de prescripción de la acción, cuando esta, por tratarse de una que persigue la declaración de nulidad absoluta del contrato de compraventa, se sujeta a las reglas previstas en los Arts. 2438 y 2439 del Código Civil, según las cuales, por tratarse de una acción ordinaria opera en el plazo de diez años. **TERCERO.-** Este Tribunal observa que el casacionista formula su recurso y lo fundamenta en virtud de que el Tribunal ad quem, admitiendo la excepción de prescripción de la acción rescisoria, rechaza su demanda, cuando su acción en realidad persigue la nulidad del contrato de compraventa celebrado ante el señor Notario Simón Dávalos con fecha 7 de noviembre de 1987 a favor de los demandados. En efecto, revisada la demanda propuesta por el recurrente se encuentra que el actor señor Euclides Layedra ha demandado "la NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA" descrito en su libelo, con fundamento en las disposiciones contenidas en el Código Civil, artículos 1724 actual 1697, que textualmente dice: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa"; 1725 actual 1698, que prescribe: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."; y, siguientes del Título XX del Libro IV, en tanto que los demandados al deducir sus excepciones en sendos escritos de contestación a la demanda alegaron la prescripción de la acción propuesta en su contra por el demandante, que no es otra que la de nulidad absoluta del contrato de compraventa puntualizado en la demanda. Mas el Tribunal de instancia al emitir su resolución confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primer grado, confunde en su apreciación la acción que ha sido deducida, entendiendo erradamente que se trata de la acción rescisoria, pues, al fundamentar su apreciación ha dicho: "... El inferior en su resolución declara sin lugar la demanda propuesta por el actor pues acepta las excepciones presentadas por los demandados en lo que se refiere a la prescripción de la acción de nulidad de contrato, hecho que obliga a precisar dentro del análisis y estudio de la causa, lo concerniente a

lo dispuesto en el Art. 1735 del Código Civil vigente, cuya exposición legal se invoca en la mentada resolución de primera instancia, pues nos hallamos frente a un caso específico que se encuentra inmerso dentro de la normatividad legal relativa al Título XX, que habla "De la Nulidad y la Rescisión" del Código Civil vigente, ya que la parte actora en este juicio no ha propuesto conforme consta de autos la respectiva acción legal de nulidad o rescisión del contrato, dentro del plazo de los cuatro años que prescribe el indicado Art. 1735 de la ley antes invocada, debiendo al efecto hacer mención que efectivamente el punto de partida para el cómputo de dicho plazo es la fecha de inscripción de la escritura pública de compra-venta entre Euclides Layedra Vaca y los cónyuges Juan Rafael Fuenmayor Andrade y Enma Violeta Layedra Vaca, esto es el 17 de noviembre de 1987 y la expiración del indicado plazo es la fecha de la tercera boleta de citación a los demandados Carmen Sadía y Ligia Fuenmayor Layedra, Guillermo Marcelo Enríquez Herrera; Enma Violeta Layedra Vaca y Juan Rafael Fuenmayor Andrade, el 21 de agosto de 1996, según consta de fojas 51, 52, 53, 54 y 55 de proceso, debiendo hacer mención, además que por desconocimiento del domicilio de los restantes demandados se ha procedido con las publicaciones por la prensa, cuyas fechas datan del 20, 22 y 24 de enero de 1997 en el diario El Espectador de esta ciudad y que obran de autos a fojas 65, 66 y 67, lo que claramente permite colegir que no cabe duda que ha operado la prescripción de la acción propuesta por la parte actora por haberse interpuesto extemporánea, pues en realidad el tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción del referido título escriturario hasta las citaciones efectuadas a los demandados excede en demasía el plazo de los cuatro años que prescribe la ley de la materia", resolviendo así en la sentencia lo que no fue materia del litigio, pues, la litis se trabó con las excepciones deducidas por los demandados, frente a la acción de nulidad absoluta del contrato, no a la acción rescisoria, que no fue deducida, este hecho configura la causal prevista en el numeral cuarto del Art. 3 de la Ley de Casación, una de aquellas en las que el recurrente funda su recurso, causal que "...recoge los vicios de *ultra* y *extra petita*, así como los de *citra petita* o *mínima petita* ya que estos vicios implican inconsonancia o incongruencia resultante de la confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas. Esta incongruencia, que es un error *in procedendo* puede tener tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (*plus o ultra petita*); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (*extra petita*); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (*citra petita*), por lo tanto para analizar si existe uno de estos vicios había que hacer una comparación entre lo demandado, las excepciones presentadas y lo resuelto en sentencia" (Resolución No. 507 de 20 de diciembre del 2000, Juicio No. 127-96, publicado en el R. O. No. 284 de 14 de marzo del 2001). En el caso que nos ocupa el Tribunal de instancia ha otorgado algo distinto a lo pedido, sin considerar que: "...es principio de derecho intangible que la justicia civil es rogada, de cuyo dogma es consecuencia el que los jueces y tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos que se les ha sometido oportuna y debidamente a la decisión o sea en los términos en que quedó trabada la litis. Esto es, que solo en la demanda y en la contestación a la demanda se fijan definitivamente los términos del debate y el alcance de la sentencia. En materia civil, siempre que se trate de conocer si hay identidad entre una sentencia y una demanda, el

factor determinante es la pretensión aducida en esta y resuelta en aquella, pues que en la demanda se encierra la pretensión del demandante. El principio de la congruencia, delimita el contenido de la sentencia en tanto cuanto esta debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensa oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto." (Resolución No. 487 de 14 de septiembre de 1999, juicio No. 219-99, publicado en el R. O. 333 de 7 de diciembre de 1999); pues, en tanto que la pretensión del accionante se dirigía a obtener la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa otorgado mediante escritura pública a favor de los demandados, por no cumplir con los requisitos indispensables para su validez, porque, como sostiene el recurrente, se trata de una venta simulada que carece de objeto lícito -que para la compraventa no es otro que la transferencia de dominio de una cosa a cambio de un precio-, el Tribunal ad quem admitió la excepción de prescripción de la acción rescisoria, prevista en el Art. 1735 actual 1708, acción que no se dedujo y que procede para el caso de que el acto o contrato adoleciere de nulidad relativa, yerro que a su vez le llevó a la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba a aplicar indebidamente el mencionado Art. 1735, así como a dejar de aplicar las disposiciones concernientes a la prescripción contenidas en los Arts. 2438 y 2439, actuales 2414 y 2415 ibídem, configurándose en consecuencia la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, también invocada por el recurrente. **CUARTO.-** Advertido el error in procedendo en el que incurrió el Tribunal ad quem al emitir el fallo impugnado, es del caso determinar si la acción de nulidad absoluta propuesta por el actor es o no procedente a efectos de establecer la admisibilidad de su pretensión. La demanda propuesta por el vendedor con el propósito de que se declare la nulidad del contrato de compraventa otorgado mediante escritura pública por tratarse de un contrato simulado, ficticio, celebrado con el propósito -según ha dicho el actor y recurrente- de "...evitar en caso de muerte del compareciente que dicha propiedad pase a manos de mi mujer: Angélica Guevara Mantilla, no existiendo por tanto el ánimo de enajenar dicha propiedad ni tampoco habiendo recibido el precio constante en la misma..." de lo que se desprende que dicho contrato se encuentra afectado de objeto ilícito y también de causa ilícita por la simulación del acto, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1483 (1510 anterior) del Código Civil, por lo que cabe entonces entrar a considerar si el accionante, quien expresamente reconoce que celebró un contrato de compraventa con el propósito de perjudicar y conculcar los eventuales derechos que una tercera persona podría tener sobre el bien objeto del contrato, a sabiendas de que carecía de valor por encontrarse afectado de nulidad absoluta por objeto ilícito debía demandar su nulidad. Al respecto, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 1699 (ex 1726) de la Codificación vigente del Código Civil, que textualmente dice: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba...", es evidente que el accionante no podía intentar la acción deducida por prohibición expresa de la ley, que recoge el principio jurídico que determina que "nadie puede beneficiarse de su propio dolo".- Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y dicta una de mérito rechazando por improcedente la demanda de nulidad del contrato de compraventa celebrado ante el Sr. Notario Simón Dávalos con fecha siete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete y elevado a escritura pública, entre el señor Euclides Layedra Vaca y Enma Violeta Layedra Vaca y Juan Rafael Fuenmayor Andrade, en virtud de lo analizado en el considerando cuarto de este fallo. sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cinco fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 9 de abril del 2007.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 118-2007

Juicio verbal sumario de amparo posesorio No. 71-2006 seguido por Rafael Marín contra Carlos Chicaiza Guzmán y Luis Alfredo Carrión Elizalde.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 10 de abril del 2007; a las 10h00.

VISTOS (71-2006): En el juicio verbal sumario que por *amparo posesorio* sigue *Rafael Marín* contra *Carlos Chicaiza Guzmán* y *Luis Alfredo Carrión Elizalde*, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Machala, que confirma en todas sus partes la dictada por el Juez Sexto de lo Civil de El Oro, que desecha la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 691 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II sección 11ª "De los Juicios Posesorios" dispone que: "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificadora por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. **SEGUNDO.-** La necesidad de que las

decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "... No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio. Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia." (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. **TERCERO.-** En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad; b) El mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture. "... El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad" (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D. J. A.", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación y por tanto de

suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto este como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "(C) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: "...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporeal." (Diccionario Jurídico, pág. 996). **CUARTO.-** Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en los siguientes fallos: Res. No. 23 2-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. No. 92-2003 de 9 de abril del 2003; Res. No. 134-2003 de 6 de junio del 2003.- Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso casación interpuesto por Rafael Marín y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montañón Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 10 de abril del 2004.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 119-2007

Juicio de alimentos y declaratoria de paternidad No. 75-2007 que sigue Yasmine Rosario Gómez Márquez como madre de la menor Yasmín Nathaly Gómez Márquez en contra del arquitecto Sebastián Arturo Delgado Valdivieso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 10 de abril del 2007; a las 10h45.

VISTOS (75-2007): En el juicio de *alimentos y declaración de paternidad* que sigue *Yasmine del Rosario Gómez Márquez*, como madre de la menor *Yasmín Nathaly*

Gómez Márquez al arquitecto Sebastián Arturo Delgado Valdivieso, el demandado deduce recurso de casación contra la resolución dictada el 12 de enero del 2007, por la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, que confirma todo lo resuelto por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Loja que "declara que el señor Sebastián Arturo Delgado Valdivieso, es el padre de la menor Yasmín Nathaly Gómez Márquez"; y, fija por concepto de pensión alimenticia la cantidad de ciento cincuenta dólares americanos.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. Nro. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código", "Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley."; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, esta para resolver, considera: **PRIMERO.-** Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: **"Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.-** La resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla". **SEGUNDO.-** En la resolución que es motivo del recurso de casación a más de considerar la pensión de alimentos respecto de la niña, se declara la paternidad del recurrente bajo el sustento legal del Art. 131 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia que en su tenor literal sostiene: **"situación de los presuntos progenitores...3.** Cuando el demandado se niega injustificadamente a someterse al examen señalado en este artículo, el Juez le hará un requerimiento para que lo practique en el plazo máximo de diez días, vencido el cual, si persiste la negativa, se presumirá la paternidad o maternidad y el Juez procederá como en el caso de resultado positivo del examen". Las presunciones son consecuencias que la ley o el Juez concluyen de los hechos conocidos, en virtud de motivos de orden público o de otras razones de interés general, en el caso la presunción establecida en el Art. 131 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia es una presunción legal o iuris tantum (Art. 32 Codificación del Código Civil), que responde a la obligación del Estado de asegurar y garantizar el derecho a la identidad a los niños y adolescentes contemplado en el Art. 49 de la Constitución Política de la República, presunción que por su naturaleza admite prueba en contrario y puede ser impugnado en juicio ordinario posterior. **TERCERO.-** El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: **"El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que**

pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contenciosos característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por el demandado **Sebastián Arturo Delgado Valdivieso**. Sin costas, ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montañón Ortega, Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Certifico que las dos (2) fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Quito, 10 de abril del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 120-2007

Juicio verbal sumario No. 76-2007 que por amparo posesorio sigue René Santiago Uyaguari Pacheco en contra de Flavio Vicente Lituma Ulloa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 10 de abril del 2007; a las 09h59.

VISTOS (76-2007): En el juicio verbal sumario que por amparo posesorio sigue René Santiago Uyaguari Pacheco en contra de Flavio Vicente Lituma Ulloa la parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, la cual confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Décimo de lo Civil del Azuay, que declara sin lugar la demanda. Concedido el recurso de hecho se eleva el proceso a la Corte Suprema de Justicia y en virtud del sorteo legal ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que para resolver, hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Como el Art. 2 de la Codificación de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso: "...contra las

sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados, por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo" hay que examinar, en primer término, si el, juicio de amparo de la posesión en estudio pone fin al proceso. "Al respecto, el Art. 691 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II sección 11va. "De Los Juicios Posesorios" dispone que "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie al respeto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. **SEGUNDO.-** La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio". Añade, que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios poseorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145). Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia" (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan sólo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. **TERCERO.-** En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aún respecto de la materia propia del juicio". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el

juicio ordinario de propiedad; b) El mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "... El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que debate la propiedad" (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A.", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V pág. 322). Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto este como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "C) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: "...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal" (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en los siguientes fallos: Res. No. 232-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. No. 92-2003 de 9 de abril del 2003; Res. No. 134-2003 de 6 de junio de 2003. Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por René Santiago Uyaguari Pacheco. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montañón Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 10 de abril del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE
SANTA CLARA**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural de cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expende:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objetos del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 314 a 335 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios urbanos.
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales

estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tendencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Santa Clara.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la Ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

- a) **VALOR DE TERRENOS.-** Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL DEL CANTON SANTA CLARA

COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS - SANTA CLARA

Sector	Agua potable	Alcantarillado	E. eléctrica alumbrado	Red vial	Aceras y bordillos	Teléfonos	Recolección basura	Promedio
01 Cobertura	85,22	96,98	94,12	52,61	64,23	18,58	96,94	72,67
Déficit	14,78	3,02	5,88	47,39	35,77	81,42	3,06	27,33
02 Cobertura	74,77	83,72	53,05	25,27	30,24	4,24	52,35	46,23
Déficit	25,23	16,28	46,95	74,73	69,76	95,76	47,65	53,77
03 Cobertura	39,63	46,29	20,54	22,20	6,00	0,86	24,21	22,82
Déficit	60,37	53,71	79,46	77,80	94,00	99,14	75,79	77,18
04 Cobertura	17,05	15,50	4,69	20,30	0,00	0,00	4,63	8,88
Déficit	82,95	84,5	95,40	79,70	100,00	100	95,37	91,13
Prom. Cober.	54,17	60,65	43,00	30,10	25,12	5,92	44,53	37,64
Prom. déficit	45,83	39,41	57,02	69,78	74,88	94,08	55,47	62,35

Además se considera los análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultados con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta a las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

VALOR M² DE TERRENO CATASTRO 2008
AREA URBANA SANTA CLARA

Sector Homog.	Límite superior	Valor del m ²	Límite inferior	Valor del m ²	No. de Manz.
1	8,42	24,37	6,51	16,91	17
2	6,49	20,15	4,54	11,47	17
3	4,43	18,9	2,60	9,77	28
4	2,39	16,33	1,32	8,91	16

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo.

Accesibilidad o servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION
POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS

1.1	Relación frente/fondo	Coeficiente 1.0 a .94
1.2	Forma	Coeficiente 1.0 a .94

1.3 Superficie Coeficiente
1.0 a .94

1.4 Localización en la manzana Coeficiente
1.0 a .95

2.- TOPOGRAFICOS

2.1 Características del suelo Coeficiente
1.0 a .95

2.2 Topografía Coeficiente
1.0 a .95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS Coeficiente
1.0 a .88

3.1. Infraestructura básica
Agua potable
Alcantarillado
Energía eléctrica
Indagación administrativa

3.2. Vías Coeficiente
1.0 a .88

Adoquín
Hormigón
Asfalto
Piedra
Lastre
Tierra

3.3. Infraestructura complementaria y servicios Coeficiente
1.0 a .93

Aceras
Bordillos
Teléfono
Recolección de basura
Aseo de calles

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples en laces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor m² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de características del suelo, topografía, relación frente/fondo, forma, superficie y localización en la manzana, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoCS \times CoT \times CoFF \times CoFo \times CoS \times CoL$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
 S = SUPERFICIE DEL TERRENO
 Vsh = VALOR DEL SECTOR HOMOGÉNEO
 CoCS = COEFICIENTE DE CARACTERÍSTICAS DEL SUELO
 CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFÍA
 CoFF = COEFICIENTE DE RELACION FRENTE FONDO

CoFo = COEFICIENTE DE FORMA
 CoS = COEFICIENTE DE SUPERFICIE
 CoL = COEFICIENTE DE LOCALIZACIÓN

Para proceder el cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie; y,

b) VALOR DE EDIFICACIONES.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas puertas, ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR DEL M² DE EDIFICACION

CATASTRO URBANO 2008 MUNICIPIO DE SANTA CLARA

Columnas y pilastras	No tiene	Hormigón armado	Hierro	Madera	Caña	Piedra	Ladrillo	Adobe	
	0,0000	3,6547	2,9289	1,5545	1,2973	1,3447	1,1735	1,3745	0,0000
Vigas y Cadenas	No tiene	Hormigón Armado	Hierro	Madera	Caña				
	0	0,6035	1,2923	0,4043	0,1885	0	0	0	0
Entre Pisos	No tiene	Losa Hor. Arm.	Hierro	Madera	Caña	Madera Ladrillo	Bóveda Ladrillo	Bóveda Piedra	
	0,000	0,7677	0,7096	0,2062	0,0877	0,1672	0,1645	0,1404	0,000
Paredes	Bloque	Ladrillo	Piedra	Adobe	Tapial	Bahareque	Madera Fina	Madera Común	Caña
	1,3679	1,4148	1,9014	0,5910	0,5805	0,4311	1,2809	1,1715	0,000
Escaleras	Hormigón armado	Hierro	Madera	Piedra	Ladrillo	Hor. simple			
	0,0734	0,0734	0,0294	0,1028	0,0441	0,0588	0	0	0
Cubiertas	Estereo Estructura	Losa Horm. Arm.	Vigas Metálicas	Madera Fina	Madera Común	Caña			
	15,6264	3,3336	1,3361	0,4844	0,4297	0,0261	0,0000	0,0000	0,0000
Reves. de pisos	Cemento alisado	Mármol	Terrazo marmetón	Baldosa de cerámica	Baldosa de cemento	Tablón parquet	Vinil	Duela	Tabla
	0,4702	2,9388	1,0580	1,2931	0,9404	1,9984	1,5282	1,5282	0,7053
Reves. de interiores	No tiene	Madera fina	Madera común	Enlucido arena Cem.	Enlucido tierra	Azulejo	Grafiado chafado	Piedra ladrillo	
	0,0000	1,0628	0,0886	0,8857	0,3543	2,4798	0,5314	0,5314	0,0000
Reves. de exteriores	No tiene	Madera fina	Madera común	Enlucido arena Cem.	Enlucido tierra	Mármol marmolina	Grafiado chafado	Aluminio	Cemento alisado
	0,0000	0,4921	0,4100	0,3280	0,4375	0,5263	0,1644	0,5854	0,4933
Reves. escaleras	No tiene	Madera fina	Madera común	Enlucido arena Cem.	Enlucido tierra	Mármol marmolina	Pied. o Ladr. ornamental	Baldosa cemento	
	0	0,0056	0,0034	0,0176	0,0059	0,0188	0,0265	0,0176	0
Tumbados	No tiene	Madera fina	Madera común	Enlucido arena Cem.	Enlucido tierra	Champeado	Estuco	Fibra Sint	
	0	0,7118	0,5932	0,4746	0,3559	0,7118	0,7118	1,4237	

Cubiertas	Enlucido arena Cem.	Teja vidriada	Teja común	Fibro cemento	Zin	Baldosa cerámica	Baldosa cemento	Tejuelo	Paja hojas
	0,9115	1,3022	1,172	0,9115	0,5196	0,8751	0,6915	0,5053	0,4167
Puertas	No tiene	Madera fina	Madera común	Aluminio	Hierro	Hierro madera	Enrollable		
	0,0000	1,1705	0,9759	1,3033	1,7321	0,0378	2,2742	0,0000	0,0000
Ventanas	No tiene	Madera fina	Madera común	Aluminio	hierro	Madera malla			
	0,0000	0,6724	0,5735	1,5623	0,9493	0,1978	0,0000	0,0000	0,0000
Cubre ventanas	No tiene	Madera fina	Madera común	Aluminio	Hierro	Enrollable			
	0,0000	0,2076	0,1582	0,5340	0,5340	0,9690	0,0000	0,0000	0,0000
Closets	No tiene	Madera fina	Madera común	Aluminio	Tol - Hierro				
	0,0000	0,6429	0,4727	0,5673	0,2837	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Sanitarios	No tiene	Pozo Ciego	Canalización Aguas Hervid.	Canalización Aguas lluvias	Canalización Combinada				
	0,0000	0,0780	0,1748	0,1748	0,2589	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Baños	No tiene	Letrina	Común	½ Baño	1 Baño	2 Baño	3 Baño	4 baño	Más de 4 baños
	0,0000	0,1362	0,1277	0,0851	0,0851	0,1634	0,2452	0,3269	0,4087
Eléctricas	No tiene	Alambre exterior	Tubería exterior	Empotrados					
	0,0000	0,4203	0,4969	0,5275	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Especiales	No tiene	Ascensor	Piscina	Sauna turco	Barbacoa				
	0,0000	0,0000	0,0000	0,4768	0,2043	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

COEFICIENTE DE CORRECTOR DE LA EDAD EN AÑOS DE LA EDIFICACION

					SOPORTANTES		
EDAD	HORMIGON 1	HIERRO 2	MADERA TRATADA 3	MADERA RUSTICA 4	BLOQUE LADRILLO 1	BAHAREQUE 2	ADOBE TAPIAL 3
1 a 4	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
5 a 9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,90	0,89	0,88
10 a 14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,80	0,78
15 a 19	0,82	0,80	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20 a 24	0,77	0,75	0,73	0,70	0,67	0,64	0,61
25 a 29	0,72	0,70	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30 a 34	0,68	0,65	0,63	0,60	0,56	0,53	0,49
35 a 39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40 a 44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45 a 49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,40	0,35
50 a 54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,40	0,37	0,32
55 a 59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60 a 64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65 a 69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70 a 74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,30	0,27	0,22
75 a 79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,20
80 a 84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85 a 89	0,40	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,20	0,17

Para proceder el cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación de valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION DE LA EDIFICACION

Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
0-2	1	0,84	0,00
3-4	1	0,84	0,00
5-6	1	0,81	0,00
7-8	1	0,78	0,00
9-10	1	0,75	0,00
11-12	1	0,72	0,00
13-14	1	0,70	0,00
15-16	1	0,67	0,00
17-18	1	0,65	0,00
19-20	1	0,63	0,00
21-22	1	0,61	0,00
23-24	1	0,59	0,00
25-26	1	0,57	0,00
27-28	1	0,55	0,00
29-30	1	0,53	0,00
31-32	1	0,51	0,00
33-34	1	0,50	0,00
35-36	1	0,48	0,00
37-38	1	0,47	0,00
39-40	1	0,45	0,00
41-42	1	0,44	0,00
43-44	1	0,43	0,00
45-46	1	0,42	0,00
47-48	1	0,40	0,00
49-50	1	0,39	0,00
51-52	1	0,38	0,00
53-54	1	0,37	0,00
55-56	1	0,36	0,00
57-58	1	0,35	0,00
59-60	1	0,34	0,00
61-64	1	0,34	0,00
65-68	1	0,33	0,00
69-72	1	0,32	0,00
73-76	1	0,31	0,00
77-80	1	0,31	0,00
81-84	1	0,30	0,00
85-88	1	0,30	0,00
89 o más	1	0,29	0,00

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7 DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 314.3 Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se consideran las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- EXONERACIONES.- A más de las exenciones que determina el Art. 331 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se contemplarán las siguientes:

- Los predios que pertenecen a personas de la tercera edad de conformidad con lo que determina el Art. 14 de la Ley del Anciano y conforme prevé el Art. 37 numeral cinco de la Constitución de la República del Ecuador.
- Los predios que pertenecen a instituciones públicas.
- Los predios de organizaciones jurídicas con objetivos sociales sin fines de lucro.

Art. 10.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de uno por mil (0.001), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 11.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio de Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 12.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 228 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, LORM pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad considerada obsoleta, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se aplicará transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 13.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a los dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 14.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posee varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro

y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea el condominio, luego de efectuar la reducción por cargas hipotecarias que afecten cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se haga desde enero hasta junio inclusivo gozarán de las rebajas al impuesto principal de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	POR CENTAJE DE REBAJA
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de julio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se haga a partir de 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 31 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales ya sean en beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponde los impuestos hasta la fecha de pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMO Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecido.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. N° 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control de impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los

predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y regirá desde el año fiscal de enero del 2008.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Santa Clara, a los tres días del mes de febrero del año dos mil nueve.

f.) Dr. Rigoberto Reyes Gómez, Alcalde del cantón Santa Clara.

f.) Nancy Guamán A., Secretaria del Concejo Municipal.

CERTIFICO.- Que la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009 del cantón Santa Clara, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Santa Clara en las sesiones ordinarias realizadas los días 22 de enero y 3 de febrero del año 2009. Lo certifico.

f.) Nancy Guamán A., Secretaria del Concejo Municipal.

VICEALCALDIA DEL CANTON SANTA CLARA.- Lic. Héctor Vargas, a los diez días del mes de febrero del 2009; a las 11h00.- Vistos: de conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde Dr. Rigoberto Reyes Gómez, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lic. Héctor Vargas, Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON SANTA CLARA.- Dr. Rigoberto Reyes Gómez, a los trece días del mes de febrero del año 2009; a las 15h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República. Sanciono.- la presente ordenanza para que entre en vigencia y se publique en el Registro Oficial.

f.) Dr. Rigoberto Reyes Gómez, Alcalde del cantón Santa Clara.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009 del cantón Santa Clara, el trece de febrero del año 2009, el Dr. Rigoberto Reyes Gómez, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Santa Clara.- Lo certifico.

f.) Nancy Guamán A., Secretaria del Concejo Municipal.

GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA

Considerando:

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en su último inciso establece que los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio y en uso de sus facultades expedirán ordenanzas cantonales;

Que, según lo señalado en el artículo 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal son deberes y atribuciones del Concejo el ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas, acuerdos o resoluciones de conformidad con sus competencias, determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la Municipalidad;

Que, el artículo 11 numeral 4 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que corresponde a la Municipalidad, promover el desarrollo económico, social, ambiental y cultural dentro de su jurisdicción;

Que, el artículo 310 de la antes señalada ley establece que mediante ordenanza, el Concejo Municipal podrá disminuir hasta un noventa y cinco por ciento de sus tributos, a favor de las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones al desarrollo del turismo que se realicen dentro del cantón;

Que, el artículo 16, numeral 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad emitir informe o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias;

Que, el Concejo Municipal en sesión ordinaria realizada el 20 de noviembre del 2008, aprobó en primera instancia la antes señalada ordenanza; y,

En uso de las facultades que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, dicta la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE ESTIMULOS TRIBUTARIOS PARA EL DESARROLLO TURISTICO DEL CANTON TENA.

Art. 1.- Objetivo.- Constituye objeto de estímulos tributarios municipales, las nuevas inversiones que realicen las personas naturales o jurídicas en el cantón Tena, para el desarrollo de actividades turísticas.

Corresponde a la Municipalidad de Tena, a través de la Dirección Financiera, conceder exoneraciones tributarias a las nuevas inversiones de acuerdo a la actividad antes descrita.

Art. 2.- Beneficiario.- Las dispensas tributarias parciales establecidas en la presente ordenanza, tendrán el carácter general y serán aplicadas a favor de todas las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones para el turismo, entiéndase por nueva inversión, aquel nuevo recurso de capital que se utilice para la actividad antes señalada, que permitan la reactivación y estímulo al crecimiento económico local, la creación de fuentes de empleo y la generación de flujos de efectivo a favor de las personas naturales y de las empresas locales.

También es inversión los recursos que las instituciones públicas destinen al adquirir insumos para la producción de bienes o servicios orientados a la construcción de infraestructura física para la adquisición de bienes muebles de larga duración e inmuebles existentes en la economía; se incluyen las reparaciones mayores en bienes y en obras. Inversión también se considera un activo para el acrecentamiento de la riqueza por medio de actos distributivos (tales como intereses, regalías, dividendos y arrendamientos), que aumente el capital o permita el logro de otros beneficios para el inversionista, como aquellos obtenidos a través de sus relaciones mercantiles.

Art. 3.- Exclusiones.- No se otorgarán los beneficios establecidos en esta ordenanza:

- a) A las personas naturales y jurídicas cuyos socios accionistas, ya sea directamente, o sus cónyuges, fueren deudores de la AGD de instituciones financieras cerradas o del Fisco;
- b) A las personas naturales y jurídicas previstas en el numeral anterior, o los cónyuges de sus socios que integren con posterioridad esas compañías, en cuyo caso, perderán dichos beneficios y reintegrarán aquellos de los cuales se hubieren beneficiado; y,
- c) Los fideicomisos de los cuales formen parte personas jurídicas, socios o accionistas que se encontraren en la situación prevista en el numeral 1 de este artículo.

Art. 4.- Porcentaje.- Los estímulos tributarios se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Durante los primeros cinco años de la fecha de aprobación de la solicitud que presenten las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones en la actividad descrita en el artículo 1 de esta ordenanza, serán beneficiadas con la disminución del **sesenta por ciento (60%)** sobre los valores que corresponda cancelar por concepto de tributos municipales; y, durante los cinco últimos años hasta que se cumpla el plazo de diez años, las rebaja será del **cuarenta por ciento (40%)**, debiendo la diferencia ser cancelada por los beneficiarios, dentro de los plazos establecidos por la ley.

Los porcentajes antes descritos tendrán un plazo máximo de duración de diez (10) años improrrogables, a partir de la fecha de aprobación de la solicitud que presenten las personas naturales o jurídicas beneficiadas de los estímulos tributarios municipales contenidos en la presente ordenanza.

Art. 5.- Estímulos.- Los estímulos que se establecen en el artículo 1 de esta ordenanza, se aplicarán a los siguientes tributos:

- a) Impuesto a la propiedad urbana;
- b) Impuesto a la propiedad rural;
- c) Impuesto a la patente municipal; y,
- d) Contribuciones especiales de mejoras.

Art. 6.- Terminación.- Transcurridos los diez años, los sujetos pasivos beneficiados con los estímulos tributarios previstos en esta ordenanza, dejarán de gozarlos e iniciarán el pago de tributos descritos en el artículo anterior, de acuerdo a la ley vigente a la fecha de terminación del beneficio.

Art. 7.- Transferencia.- Cuando se produzca traspaso o transferencia de dominio de un bien, cuyo propietario se encuentra en goce de cualquiera de los estímulos tributarios municipales señalados en esta ordenanza, el nuevo propietario gozará de los mismos beneficios tributarios, hasta que se cumpla el período de diez (10) años, siempre y cuando realice aumento de inversión por una sola vez, de acuerdo a las disposiciones de esta ordenanza, en cuyo caso, la Municipalidad, a petición del interesado, realizará la determinación tributaria respectiva.

Art. 8.- Petición.- Las peticiones para otorgar estímulos tributarios se dirigirán al Alcalde, quien remitirá a la Dirección Financiera como responsable del Área Tributaria para que emita informe de procedencia o no del petitorio, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, el mismo que notificará inmediatamente al interesado.

Art. 9.- Documentos.- La solicitud estará acompañada de la escritura pública debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Tena, en la que se hará constar, entre otros aspectos legales, el costo de la inversión y la actividad que desarrollará él o los inversionistas.

En los casos que la petición se relacione con la construcción de edificios con fines turísticos, será imprescindible el cumplimiento de las formalidades y requisitos que exija la Municipalidad, como la aprobación de planos y la obtención del visto bueno correspondiente otorgado por la Dirección de Planificación Municipal.

Art. 10.- Obligaciones:

Inversionistas.- Las personas naturales o jurídicas que realicen las nuevas inversiones en la actividad señalada en el artículo 1 de esta ordenanza, están obligadas a prevenir los daños ambientales y en caso de producirlos, serán responsables por los mismos en los términos establecidos en la legislación vigente, sin perjuicio de remediar las causas que los provocaron y asumir las responsabilidades que les correspondan.

A través del departamento respectivo, la Municipalidad solicitará los informes de impacto ambiental en los casos que considere necesarios.

Municipio.- El Gobierno Municipal de Tena, tendrá la obligación de velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones de los inversionistas.

La Municipalidad se compromete a facilitar la información, asesoramiento y dirección técnica en servicios básicos: instalaciones de agua, red pluvial, saneamiento y tratamiento de agua, como apoyo para el proyecto, así como promover los servicios turísticos y ecoturísticos en revistas, folletos, DVD's y otros medios como la página

web, además de instalar el servicio de internet inalámbrico en el Malecón de Tena, en el Parque Amazónico La Isla (PALI) y otros sectores estratégicos, previo el informe técnico de la Jefatura de Sistemas.

Art. 11.- Compromisos municipales adicionales:

1. Accesibilidad: priorizar lastrado, calles, calzadas, bordillos y aceras mediante convenios, de acuerdo a las disponibilidades de infraestructura básica.
2. Interceder en la gestión para la consecución de servicio eléctrico.
3. Promover la participación con las instituciones de educación superior con el fin de incorporarlas a los planes de desarrollo turístico en el cantón Tena.
4. Promover, apoyar y gestionar la superestructura: vialidad, aeropuerto y puertos fluviales.
5. Elaborar un DVD promocional para ser distribuido en las cooperativas y empresas de transporte local, regional y nacional, en el que se describa rutas de acceso, atractivos, facilidades, paisaje, hoteles y otros.
6. Mejorar sistemáticamente los servicios básicos del cantón, así como establecer políticas para la recuperación de aguas negras, grises y tratamiento de sólidos.
7. Permitir a los inversionistas que construyan parte de la estructura turística en zonas restringidas en la Ordenanza de reglamentación urbana de la ciudad de Tena y cabeceras parroquias, en concesiones de hasta el 30% de retiros de cauces de ríos, esteros y otras, que en este tema vienen a considerarse como atractivos turísticos pero que no dejan de ser riesgosos, con las siguientes aclaraciones:
 - a) Las zonas con posibilidad de concederse será determinado por las direcciones de Obras Públicas y Planificación del Municipio de Tena;
 - b) Por el área concedida, el concesionario deberá pagar el valor determinado por la Municipalidad;
 - c) El Gobierno Municipal de Tena no se responsabiliza por accidentes, inundaciones u otras acciones de la naturaleza;
 - d) El área concedida no podrá pasar a ser propiedad privada del concesionario; y,
 - e) No se podrá construir estructuras definitivas ni especies forestales de gran tamaño que afecten al recurso escénico y el entorno paisajístico en las zonas concesionadas.
8. Promover la creación de balnearios naturales en lugares adecuados de los ríos, garantizando la participación de las comunidades en dicho equipamiento y atención, con normativas para los servicios de seguridad y atención a turistas nacionales y extranjeros, para ello, el Municipio podrá mejorar la accesibilidad, construcción de comedores, duchas, y la normatividad para la administración y publicidad.

Art. 12.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas aquellas ordenanzas, disposiciones, resoluciones o normas que estén en contradicción con las establecidas en la presente ordenanza.

Art. 13.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil ocho.

f.) Jorge Tapuy Shiguango, Vicepresidente.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- En legal forma certifico: Que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del veinte de noviembre y cuatro de diciembre del dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, cuatro de diciembre del dos mil ocho; las 11h00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Jorge Tapuy Shiguango, Vicepresidente.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Jorge Tapuy Shiguango, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora antes señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, cuatro de diciembre del dos mil ocho; las 15h00. Por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútase.

f.) Ing. Washington Varela Salazar, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor ingeniero Washington Varela Salazar, Alcalde del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial